

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00503 00

Agréguese a los autos y se póngase en conocimiento de las partes el aviso de liquidación en el que se informa que mediante auto No. 2024-01-072100 de 19 de febrero de 2024, proferido por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad demandada Velstand Investment S.A.S., fue admitida en proceso de liquidación (pdf. 017).

Ahora teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, por Secretaría, oficiese a la Superintendencia de Sociedades, para que informe si con el bien objeto de restitución de este proceso, esto es, bien inmueble arrendado ubicado Carrera 14 A No. 112 – 65/73 apartamento 405 Edificio TTANE – PH de la ciudad de Bogotá, la sociedad demandada Velstand Investment S.A.S., desarrolla su objeto social. Oficiese e inclúyase en la comunicación la identificación o descripción del bien inmueble en mención.

Por otro lado, desestímense la notificación enviada a las sociedades demandadas Certerian Defense & Alert Systems S.A.S., Velstand Investment S.A.S., allegadas por la parte actora, pese a que fueron efectivas, téngase en cuenta que en las comunicaciones que fueron remitidas, **no se relacionó la dirección, teléfono y correo electrónico** de este Despacho, con el fin de que los demandados tuvieran pleno conocimiento de los datos de contacto del Juzgado al que debía acudir y recibir toda la información que requiera o contestaran la demanda, además, tampoco se hace alusión a **todos los demandados** en este asunto y adicionalmente, se indicó un término inferior al que legalmente corresponde para el traslado de la demanda, es decir, **20 días**, y no como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY : 19 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db697dd53e6a735f52052d69f4d92c69364c47a193ddacf642191dc97fa75b5f**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01113 00

En atención a la solicitud que antecede (pdf. 007), teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1.1. del mandamiento de pago de 31 de octubre de 2023 (pdf. 006), en el sentido de indicar que el cobro de intereses moratorios se liquida a partir del día **2 de marzo de 2022**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY : 19 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435d0014361a6063ae2475a297112f56cdbfa4cf78bbc801e1ecc9d36c1958cd**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01189 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.10), elevada por el apoderado del demandante, con facultad para recibir, igualmente, no existen depósitos judiciales a la fecha, entonces, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra David Fernando Díaz Bustos, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50672d40b9e5d09c18f9e2deffbc01ee601a95559bbeff99ccb474c63ffdf6a**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00482 00

En atención al escrito que antecede (pdf. 006), por Secretaría, oficiase a SURAMERICANA EPS S.A. y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto del aquí demandado, según la información que repose en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 038 DE HOY : 19 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf59540cddb8ebcfde03aa63ca0a969c3ceee9da5e24b0c6a5eb492faf122f7**
Documento generado en 18/03/2024 07:47:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Pertinencia No. 11001 40 03 059 2024 00123 00

Demandante: Giovana Catalina González Duarte

**Demandado: Mercedes Quintero y demás personas
indeterminadas**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Como quiera que la demandante invocó en el hecho séptimo la *suma de posesiones*, adicionara el recuento factico, en el sentido de precisar la forma como entró en posesión el señor Omar Ernesto González Jiménez (Q.E.P.D.), la forma en que entró en posesión del inmueble la aquí actora; y así mismo indicara, los hitos temporales durante los cuales cada poseedor anterior desplegó actos de señor y dueño respecto del bien raíz al que se contrae la demanda y los actos desplegados.

1.2.- Sírvase allegar el certificado de defunción del señor Omar Ernesto González Jiménez (Q.E.P.D.), así como el registro civil de nacimiento de la actora, para acreditar su vocación hereditaria.

1.3.- Aclárese si la señora Luz Dary Duarte Pacheco, también fue o ha sido poseedora del bien, considerando que también era propietaria del mismo.

1.4.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción, debidamente actualizado, con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3°, art. 26 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY: 22 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c8fc3335482dfe89b735783b06aac26c1c9f4f57e23c35fcd0ebcda3947cf**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00205 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para la fecha de radicación de la demanda 1° de marzo de 2024, asciende a la suma de \$52'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales pretendidos, junto con los intereses de plazo y moratorios solicitados, ascienden apenas a la suma de \$48'438.712,84, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la liquidación anexa; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CRISTIAN CAMILO ARIAS ZAMORA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 038 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536a566a7f2ea953e7dcaa24f7fc52f21ab3f957f3a5a59260f10a036c40ca5**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00211 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para la fecha de radicación de la demanda 4 de marzo de 2024, asciende a la suma de \$52'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales pretendidos, junto con los intereses corrientes solicitados, ascienden apenas a la suma de \$14'904.041,22, liquidados al pasado 5 de febrero, de acuerdo a la liquidación realizada por la parte actora; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **SIDNEY ANGÉLICA GARZÓN** contra **GLADYS CONSUELO ROJAS ROA y ANA MILENA LEAL ROJAS**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 038 DE HOY: 19 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2fbe7790c97cc6811c37566dc0aff3087bbab9dd6fc99b09f869d95c0fe06**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2024 00268 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.001, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 13 de marzo de 2023.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que, si bien no fueron discriminadas las cuotas vencidas y no pagadas, lo cierto es, que aún liquidando el valor adeudado en su totalidad desde la fecha en que se inició la mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, el valor debido no supera el monto antes establecido, pues sólo debe la suma de \$11.586.474,00 conforme se evidencia en la liquidación adjunta (pdf.004).

Por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FABRICIO DIAZ MANRIQUE**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 038 DE HOY 15 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e9ba41627731d973068abd99120092dba6e2a99daa84e783732cafa97e871**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2024-00270 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto el valor actual de la renta del inmueble arrendado por el término inicial del contrato no supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, \$52'000.000.

En efecto, al examinar el contrato de arrendamiento allegado y los hechos narrados en la demanda, se desprende que, actualmente, el canon de arrendamiento del bien sobre el cual se pretende la restitución asciende a \$7.500.000, valor que multiplicado por el plazo inicialmente pactado en el contrato, esto es, 6 meses, da como resultado la suma de \$45.000.000; ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. al señalar que la cuantía se determina por: “[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”, a su vez, los artículos 17 y 18 del C.G.P., establecen que los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Es así, que el artículo 25 *ibídem* estableció que: «Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda instaurada por **ELIZABETH SABOGAL MENDOZA** .contra **SOFIA MALDONADO TRUJILLO, JAIRO ARMANDO CARRASCAL RUSSO,** y **BEATRIZ MOLANO CAMACHO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 19 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048f6f1a585d24ef443fda7bda6f2f734a380228f758e4ef1e17bea8bc430353**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>